



Expediente Nº: E/03409/2018

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante las entidades DOS MIL PALABRAS LOOK S.L., DOS MIL PALABRAS S.L., y MONTERO Y GALLEGOS SERVICIOS INMOBILIARIOS, S.L., en virtud de denuncia presentada por Don **A.A.A.** y Doña **B.B.B.**, y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 8 de junio de 2018, tuvo entrada en esta Agencia un escrito remitido por los denunciantes, en el que exponen lo siguiente:

Con fecha 9 de mayo de 2018 acudieron a un Notaria para proceder a la firma de la escritura de compraventa de una vivienda. Este hecho solo era conocido, entre otros, por la entidad bancaria, los vendedores y la agencia que había intervenido en la operación Grupo Inmobiliario M&G.

Para proceder a la compra contactaron con la agencia de dicho grupo inmobiliario, a la que entregaron todos sus datos para la gestión de la compraventa de la vivienda, no obstante, no fueron informados en ningún momento sobre la normativa de Protección de Datos.

Con fecha 16 de mayo, el diario digital LOOK OKDIARIO DIARIO, publicó la noticia de la adquisición de dicha vivienda, con fotografías y detalles de ésta.

Con fecha 17 de mayo, el mismo diario publica el lugar donde se había producido la firma de la escritura de compraventa y datos del precio y la hipoteca.

Tras haber verificado que su familia, los vendedores, sus asesores, la notaria y la entidad bancaria han mantenido absoluto secreto, solo cabe pensar que fuese la agencia inmobiliaria quien reveló los datos, que fueron publicados en el Diario digital.

Así mismo han podido comprobar que, ninguna de las empresas denunciadas, cumplen con la normativa de Protección de Datos.

Con posterioridad dicho diario publicó unas imágenes de las ecografías de sus hijos, tomadas con un teleobjetivo.

Y, entre otra, anexa la siguiente documentación:

Impresión de las noticias publicadas

Formularios y Aviso Legal de la web del Grupo Inmobiliario

Aviso legal y Política de privacidad del as web OKDIARIO y LOOK OKDIARIO.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:



1. Con fecha 19 de julio de 2018, se recibe escrito de la agencia inmobiliaria MONTERO Y GALLEGO SERVICIO INMOBILIARIO, en el que se pone de manifiesto que:
 - 1.1. No existe ningún procedimiento por el que se haya proporcionado la información que aparece en el diario digital OKDIARIO, ya que esa empresa no tiene ni ha tenido ninguna relación con la página web citada.
 - 1.2. Se ha procedido a adecuar el Aviso Legal de la página web <http://www.grupoinmobiliariomg.es>, al artículo 13 del RGPD y demás Normativas vigente, según consta en la documentación que se adjunta.
2. Con fecha 30 de agosto de 2018, se recibe escrito de MONTERO Y GALLEGO SERVICIOS INMOBILIARIOS, en el que pone de manifiesto que:
 - 2.1. Los medios utilizados en la recogida de los datos de los posibles clientes interesados, se realiza a través de un formulario en papel en el que figura la información en materia de protección de datos. Se adjunta ejemplar del mismo, comprobándose que la leyenda informativa se encuentra adaptada a la normativa vigente.
 - 2.2. Con relación a la gestión de la firma ante Notario de la vivienda adquirida por los denunciados, éstos fueron representados en toda la transacción comercial por la agente de la propiedad inmobiliaria D^a **A.A.A.**, intermediaria de la operación y de la cual eran clientes los denunciados. En todo momento esa entidad se dirigió exclusivamente a la citada agente inmobiliaria para la gestión de la firma ante notario, por lo que en ningún momento se facilitaron datos a esa inmobiliaria, ni les requirieron datos a los compradores.
3. Con fecha 6 de septiembre de 2018, se recibe escrito de la entidad DOS MIL PALABRAS, S.L., con el que se adjunta impresión de la información relativa a Política de Privacidad y Aviso Legal de las páginas web de las que es responsable esa entidad, una vez adoptadas las medidas para adecuar la información a lo previsto en RGPD. Se adjunta impresión de la información existente con anterioridad a dicha adecuación.
4. Se accede a las páginas web: okdiario.com y look.okdiario.com, verificando que en ambas se informa en el apartado Política de Privacidad, sobre el responsable del tratamiento de los datos recibidos a través de suscripciones a newsletter y otros, finalidad del tratamiento, tiempo de conservación de estos, así como el procedimiento para el ejercicio de derechos previsto en la normativa vigente de protección de datos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD), de plena aplicación desde el 25 de mayo de 2018, reconoce a cada autoridad de control, es competente para iniciar este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de



conformidad con el artículo 12.2, apartados i) y j) del Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos (en adelante, RD 428/1993). En idéntico sentido se pronunciaba el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, vigente en el momento de los hechos denunciados (en lo sucesivo LOPD).

II

En primer lugar, en relación con las publicaciones realizadas por el Diario digital LOOK OKDIARIO de los reclamantes, es necesario poner de manifiesto el reconocimiento jurisprudencial que llevan a cabo tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo de la mayor proyección pública de los datos de aquellas personas que desarrollan actividades tanto profesionales, políticas como sociales de relevancia social, y la dilución voluntaria de su privacidad que supone dichas actividades. Así, el Tribunal Constitucional en sentencias como la 107/1998 señala lo siguiente:

“el valor preponderante de las libertades públicas del art. 20 de la Constitución, en cuanto se asienta en la función que éstas tienen de garantía de una opinión pública libre indispensable para la efectiva realización del pluralismo político, solamente puede ser protegido cuando las libertades se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática.”

También, en dicho sentido se ha manifestado al Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) en sentencia núm. 370/2009 de 14 mayo, que, en torno a la mayor exposición pública de aquellos que desarrollan una actividad política pública, nos dice:

“En definitiva, el demandante, como personaje político en la Comunidad de Murcia de proyección pública debe soportar, en el sentido jurídico de que no se considera intromisión ilegítima, las críticas y los comentarios, sean o no de buen gusto, que no lo son, pero que se hallan en el ámbito de la libertad de expresión y pertenecen a una contienda política, que impide que las expresiones concretas empleadas puedan ser calificadas de insultantes, denigratorias o vejatorias. Como se expresa en el recurso, se trata de asuntos que conciernen a la gestión pública de un personaje público sometido a la crítica de sus actos y a la que tiene derecho el público para la correcta formación de la opinión que exige el pluralismo y la crítica democrática en correlación con el derecho a la libertad de información y de opinión que asiste a los recurrentes como periódico y periodista.”

Los reclamantes, que se configuran en personas de relevancia pública y social, derivada de su actividad política, cuenta con una mayor proyección pública de sus

datos que conlleva la posibilidad de que, en determinados casos, se produzca una exposición pública de los mismos que trascienda del ámbito privado.

Hemos de partir del hecho de que nos encontramos ante un tratamiento de datos realizado en el seno de una actuación informativa realizada por el medio de comunicación denunciado, de ahí que deba analizarse la colisión que se produce en lo denunciado, entre el derecho a la protección de datos de aquellos mencionados en las noticias controvertidas, en este caso el denunciante, y el derecho a la información consagrado por el artículo 20 de la Constitución Española.

Así las cosas, hemos de tener en cuenta lo dispuesto en dicho artículo 20, que, al respecto del derecho a la libertad de información y de expresión, dispone en su epígrafe 1, apartados a) y d) lo siguiente:

"Se reconocen y protegen los derechos:

0 a) *A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción."*

"d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades."

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de noviembre de 1986, indica que *"la Constitución política ciertamente reconoce con el rango que le es propio y dentro de su artículo 20 la libertad de expresión manifestada en el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; pero advierte expresamente que este derecho tiene su límite en el respeto a los derechos reconocidos en el Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia."*

La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional tiende a otorgar una posición preferente a la libertad de expresión frente a otros derechos constitucionales, (Sentencias del Tribunal Constitucional 105/1983 y 107/1988, 6/1988, 105/1990 y 240/1992). Dicho punto se encuentra reconocido por la Audiencia Nacional jurisprudencialmente en sentencias como la dictada el 12 de mayo de 2011(rec. 472/2010), donde, manifestándose en torno al conflicto de dichos derechos tras la publicación de una información en un medio de comunicación como es el Diario El País, nos dice:

"Al respecto de la publicación de sus datos en el seno de una información recogida por el diario El País en su edición digital, hemos de tener en cuenta que el tratamiento de datos realizado, sin consentimiento del denunciante, se realiza en ejercicio de los derechos con los que cuentan los medios de comunicación, para llevar a cabo el ejercicio de los derechos a la libertad de información y a la libertad de expresión, como así recoge el artículo 20.1, puntos a) y d) de nuestro texto constitucional, que establece lo siguiente:

De acuerdo con esta interpretación, la difusión de datos personales en un artículo periodístico sería conforme con las libertades de opinión e información,



encuadradas en el artículo 20 de la Constitución Española con la denominación genérica de libertad de expresión, tanto para la actuación mediante medios de comunicación, como cuando se procede a la creación de medios web en los que difundir información (más aún cuando éstas pertenecen a medios de comunicación acreditados, como el Diario El País), así como en lo referido a la difusión de forma doméstica, entre contactos, de información recogidas en los medios anteriores. El Tribunal Constitucional, ante el evidente conflicto entre el derecho a la libertad de información, y el derecho a la protección de datos que se pudiera ver afectado, ha otorgado una posición preferente a la libertad de información y expresión frente a otros derechos constitucionales, siempre y cuando los hechos comunicados se consideren de relevancia pública (Sentencias del Tribunal Constitucional 105/1983 y 107/1988) y atendiendo a la veracidad de la información solicitada (Sentencias del Tribunal Constitucional 6/1988, 105/1990 y 240/1992).

Por tanto, para el presente caso, primaría el ejercicio del derecho a la libertad de información, sobre el derecho a la protección de datos personales. Además, de acuerdo a lo recogido en la sentencia objeto de publicación, concurrían en el ejercicio de la actuación periodística denunciada, los requisitos de veracidad en la información publicada, que parte de una resolución del Tribunal Constitucional publicada tal cual, y relevancia pública, por lo que, en la medida en que existe un reconocimiento de una dimensión de trascendencia informativa realizada tanto por el medio de comunicación en cuestión, como por el Tribunal Constitucional, no cabría reproche por parte de esta Agencia Española de Protección de Datos de Carácter Personal, dada la prevalencia jurisprudencial señalada, del derecho a la información sobre el derecho a la protección de datos de carácter personal, ya que, de lo contrario, se llevaría a cabo una suerte de censura administrativa que no se encuentra encajada en nuestro sistema constitucional.”

En el mismo sentido debe recogerse lo señalado por la Audiencia Nacional en sentencia de fecha 24 de febrero de 2015 (rec. 189/2013) que establece lo siguiente:

“QUINTO: Refuerza lo dicho hasta ahora el hecho de que el ejercicio de la libertad de información que ampara al periódico implica el tratamiento de los datos personales de los sujetos objeto la información (insistimos en que la relevancia de la misma ha sido aceptada por el propio recurrente), pues la utilización de los datos personales necesarios para el fin que se persigue y la libertad que se ejerce, se constituye un instrumento imprescindible sin el cual la información carecería de sentido y se vaciaría de contenido. Es por ello que la utilización de los datos del recurrente está amparada por el ejercicio de la libertad de información sin que pueda utilizarse el derecho de cancelación para evitar la publicación de noticias ni para cercenar su contenido y si se considera que dichas noticias e informaciones vulneran su derecho al honor o son injuriosas o calumniosas son otras las vías que el ordenamiento jurídico ofrece para la defensa de sus derechos. Este es el criterio que utilizó esta Sala en un asunto semejante al presente que fue objeto del recurso 281/2011.

Entiende esta Sala que no puede olvidarse que el derecho a la libertad de información que se recoge en el artículo 20.d) de la Constitución ha sido analizado por una detallada jurisprudencia del Tribunal Constitucional valorando su prevalencia sobre el derecho a la información al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Por lo



tanto, la resolución impugnada que deniega la cancelación de datos en la forma prevista por el recurrente (una vez obtenida la no indexación por el buscador Google en la sentencia dictada en el recurso 781/2009) se encontraría amparada por la libertad informativa ante la cual debería ceder el tratamiento de datos y el correlativo derecho de cancelación pretendido por el ahora recurrente.”

Por tanto, ha de tenerse en cuenta que la jurisprudencia establece una prevalencia del derecho a la información, sobre el derecho a la protección de datos, cuando concurren para el caso concreto las circunstancias referidas a la veracidad de la información transmitida y la relevancia pública de la misma.

Es necesario señalar que el tratamiento de datos denunciado se vincula con una información relativa a la compra de una vivienda, estando referida a unos hechos que han sido objeto de tratamiento informativo por distintos medios de comunicación aparte del denunciado e incluso, en este caso, a una consulta en el seno de la formación política que dirigen los denunciantes; al igual que las informaciones referidas al embarazo y paternidad de dos miembros de un partido político.

En todo caso, cuando la divulgación de los datos personales se ha realizado, como en el presente caso, en el seno de un medio de comunicación en el contexto de la publicación de informaciones consideradas de relevancia pública, el valor preferente de las libertades de expresión y de información que, según el Tribunal Constitucional, alcanza su máximo nivel cuando son ejercitadas por los profesionales de la información a través de un vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, impiden a esta Agencia realizar ponderaciones adicionales de la proporcionalidad que, dada su naturaleza orgánica, necesariamente implicarían una modalidad de control administrativo sobre los contenidos de las informaciones publicadas por los medios de comunicación incompatible con nuestro sistema institucional.

El derecho a la información, por su naturaleza, implica en muchos casos, el tratamiento de datos sin la concurrencia previa de un consentimiento del titular del dato afectado, dado que, en caso contrario, el ejercicio del citado derecho se encontraría limitado y constreñido a la previa autorización del titular del dato, lo que afectaría a su libre ejercicio. Lo anterior no supone la ausencia de límites en el desenvolvimiento de dicho derecho, sino que los mismos han de ser valorados en cada caso y por los órganos habilitados para ello.

Así, si los afectados entienden que lo denunciado supone una afectación a su derecho al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen, podrá actuar dirigiéndose a los órganos jurisdiccionales correspondiente, de acuerdo a lo señalado en la Ley Orgánica 1/1982, de Protección Civil del Derecho al Honor, y no ante esta AEPD, al escaparse, el análisis de dichas posibles afectaciones, de sus competencias, como pone de manifiesto la sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de julio de 2015 (rec. 307/2014), que nos dice lo siguiente:

“Por tanto, en el ámbito específico de protección de datos en que nos hallamos, no cabe apreciar que la conducta denunciada sea infractora de la normativa de protección de datos, que es la que aquí nos corresponde aplicar y que hay que deslindar de la protección del derecho al honor y a la intimidad personal, pues para la



protección de dicho derecho existe un procedimiento específico previsto en la Ley 1/1982, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y a la Propia Imagen.”

III

Al respecto de la fuente de la noticia, los reclamantes efectúan una relación de personas que conocían la compra de la vivienda y el lugar y fecha de la firma de la escritura de la vivienda que habían adquirido: los compradores, familiares de los reclamantes, sus asesores, los vendedores, la notaría, la entidad bancaria que otorgó el préstamo inmobiliario y la agencia inmobiliaria que fue intermediaria en la operación, Grupo Inmobiliario M&G. Ellos han investigado y llegan a la conclusión que solo ha podido filtrar la noticia la agencia inmobiliaria.

Tras la realización de las presentes actuaciones no se ha podido verificar que Montero y Gallego Servicios Inmobiliarios hubiesen filtrado la noticia relativa a la firma de las escrituras. Como ya se indicó en los Antecedentes de esta resolución, Montero y Gallego Servicios Inmobiliarios indican que no existe ningún procedimiento por el que se haya proporcionado la información que aparece en el diario digital OKDIARIO, ya que esa empresa no tiene ni ha tenido ninguna relación con la página web citada.

Añaden que en la gestión de la firma ante Notario de la vivienda adquirida por los ahora denunciantes, éstos fueron representados en toda la transacción comercial por la agente de la propiedad inmobiliaria D^a A.A.A., intermediaria de la operación y de la cual eran clientes los denunciantes. En todo momento esa entidad se dirigió exclusivamente a la citada agente inmobiliaria para la gestión de la firma ante notario, por lo que en ningún momento se facilitaron datos a esa inmobiliaria, ni les requirieron datos a los compradores.

Para verificar el dato sobre los informantes, debería acudir al destinatario de la información y que puede revelar la autoría de la filtración: el medio de comunicación. Éste, en ejercicio de sus derechos constitucionales, está habilitado para articular su derecho a la no revelación de sus fuentes, como recoge el apartado d) del artículo 20 de nuestra Carta Magna, que reconoce el derecho al secreto profesional en lo referente a la revelación de fuentes para los profesionales de la información. De esta forma, no concurrirían los elementos necesarios para determinar la procedencia de la información y, entender la concurrencia de una infracción de la LOPD en dicho punto.

IV

Los denunciantes exponen que Grupo Inmobiliario M&G y OKI Diario no cumplen con la obligación de informar establecida en el artículo 5 de la LOPD (los hechos denunciados se produjeron antes de la entrada en vigor del RGPD), ya que en el momento en que se formuló la denuncia los avisos legales de ambas entidades facilitaban una información incorrecta a los usuarios a los que recababa datos de carácter personal a través de formularios.

Los apartados 1 al 3 del mencionado artículo 5 de la LOPD establecen:

“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:



a) *De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.*

b) *Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.*

c) *De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos*

d) *De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*

e) *De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.*

Cuando el responsable del tratamiento no esté establecido en el territorio de la Unión Europea y utilice en el tratamiento de datos medios situados en territorio español, deberá designar, salvo que tales medios se utilicen con fines de tránsito, un representante en España, sin perjuicio de las acciones que pudieran emprenderse contra el propio responsable del tratamiento.

2. Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior.

3. No será necesaria la información a que se refieren las letras b), c) y d) del apartado 1 si el contenido de ella se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de las circunstancias en que se recaban.

(...)”.

La obligación que impone este artículo 5 es, por tanto, la de informar al afectado en la recogida de datos, pues sólo así queda garantizado el derecho del mismo a tener una apropiada información y a consentir o no el tratamiento, en función de aquélla.

Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 transcrito, las entidades denunciadas deben informar a los interesados de los que recabe datos sobre los extremos establecidos en el aludido artículo 5.1. La información a la que se refiere el artículo 5.1 de la LOPD debe suministrarse a los afectados previamente a la solicitud de sus datos personales, y deberá ser expresa, precisa e inequívoca.

El apartado 2 establece una regla especial para los supuestos en que se utilicen formularios u otros impresos para la recogida de la información exigiendo que *“... figuraran en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior”.*

Por su parte, el artículo 4.1 de la LOPD concreta las finalidades para las que pueden recabarse y tratarse los datos personales exigiendo.

En este caso, el responsable de la inmobiliaria ha facilitado el formulario en papel de recogida de datos de sus clientes, en los que consta la información que establece el artículo 13 del Reglamento Europeo de Protección de Datos. Asimismo, las páginas webs de los diarios denunciados, se ha comprobado que han adecuado la información en la Política de Privacidad y Aviso Legal a lo establecido en el RGPD.

En consecuencia, si las entidades denunciadas hubiesen incumplido el deber de informar establecido en el artículo 5 de la LOPD al no informar correctamente sobre



los apartados establecidos, habrían incurrido en la infracción leve tipificada en el artículo 44.2.c) que considera como tal *“el incumplimiento del deber de información al afectado acerca del tratamiento de sus datos de carácter personal cuando los datos sean recabados del propio interesado”*.

No obstante, en el presente caso, las entidades investigadas han procedido a subsanar la irregularidad indicada inmediatamente después de recibir el requerimiento de información de esta Agencia.

V

Por su parte, el artículo 45.6 de la LOPD, indica:

“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- 1 *Que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- 2 *Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en el citado apartado 6 del artículo 45 de la LOPD.

Trasladando las consideraciones precedentes al supuesto que analizamos se observa que la presunta infracción de la LOPD cometida por DOS MIL PALABRAS LOOK S.L., DOS MIL PALABRAS S.L., y MONTERO Y GALLEGOS SERVICIOS INMOBILIARIOS, S.L., en la medida que podían no informar de todos los apartados del artículo 5 de la LOPD, constituiría una infracción *“leve”*; que dichas mercantiles no han sido sancionadas o apercibidas por la AEPD en ninguna ocasión anterior; y que concurren de manera significativa varias de las circunstancias descritas en el artículo 45.4 de la LOPD, teniendo en cuenta la ausencia de intencionalidad y la falta de pruebas sobre la existencia de perjuicios causados a los interesados o a terceras personas que derivan propiamente de la infracción (criterios f) y h).

Pues bien, en atención a las citadas circunstancias se considera necesario subrayar que la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 29 de noviembre de 2013, (Rec. 455/2011), Fundamento de Derecho Sexto, a propósito de la naturaleza jurídica de esta figura, que pese a referirse al apercibimiento regulado en el artículo 45.6 de la LOPD, advierte que *“no constituye una sanción”* y que se trata de *“medidas correctoras de cesación de la actividad constitutiva de la infracción”* que *sustituyen* a la sanción. La Sentencia entiende que el artículo 45.6 de la LOPD confiere a la AEPD una *“potestad”* diferente de la sancionadora cuyo ejercicio se condiciona a la concurrencia de las especiales circunstancias descritas en el precepto.



En congruencia con la naturaleza atribuida al apercibimiento -como una alternativa a la sanción cuando, atendidas las circunstancias del caso, el sujeto de la infracción no es merecedor de aquella- cuyo objeto es la imposición de medidas correctoras, la SAN citada concluye que cuando las medidas correctoras pertinentes ya hubieran sido adoptadas, lo procedente en Derecho será acordar el Archivo de las actuaciones.

En este supuesto concreto, se ha constatado que DOS MIL PALABRAS LOOK S.L., DOS MIL PALABRAS S.L., y MONTERO Y GALLEGO SERVICIOS INMOBILIARIOS, S.L., han modificado los documentos de "Política de Privacidad" y "Aviso Legal" incluidos en su página web tras recibir el requerimiento de información que le dirigió la AEPD, y el formulario de recogida de datos, apareciendo, por tanto, corregidos los datos correspondientes al responsable del fichero en el que se recogían los datos personales que los usuarios facilitaban al cumplimentar los formularios; adaptándolos al RGPD.

Por lo que, de acuerdo con lo señalado en el pronunciamiento recogido en la SAN de 29/11/2013 (Rec. 455/2011), en base a los principios de intervención mínima y proporcionalidad que informan la capacidad de actuación de esta Agencia y teniendo en cuenta que las medidas correctoras que procedería imponer ya han sido adoptadas por iniciativa propia, debe acordarse el archivo de las actuaciones de investigación practicadas, en lo referido al deber de informar.

VI

En relación a la solicitud de una indemnización económica para cada uno de los reclamantes, tanto la LOPD como el RGPD recogen el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios materiales o inmateriales como consecuencia de una infracción de las citadas normas. El RGPD en su artículo 82 establece en este sentido lo siguiente:

"1. Toda persona que haya sufrido daños y perjuicios materiales o inmateriales como consecuencia de una infracción del presente Reglamento tendrá derecho a recibir del responsable o el encargado del tratamiento una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

2. Cualquier responsable que participe en la operación de tratamiento responderá de los daños y perjuicios causados en caso de que dicha operación no cumpla lo dispuesto por el presente Reglamento. Un encargado únicamente responderá de los daños y perjuicios causados por el tratamiento cuando no haya cumplido con las obligaciones del presente Reglamento dirigidas específicamente a los encargados o haya actuado al margen o en contra de las instrucciones legales del responsable.

3. El responsable o encargado del tratamiento estará exento de responsabilidad en virtud del apartado 2 si demuestra que no es en modo alguno responsable del hecho que haya causado los daños y perjuicios.

4. Cuando más de un responsable o encargado del tratamiento, o un responsable y un encargado hayan participado en la misma operación de tratamiento



y sean, con arreglo a los apartados 2 y 3, responsables de cualquier daño o perjuicio causado por dicho tratamiento, cada responsable o encargado será considerado responsable de todos los daños y perjuicios, a fin de garantizar la indemnización efectiva del interesado.

5. Cuando, de conformidad con el apartado 4, un responsable o encargado del tratamiento haya pagado una indemnización total por el perjuicio ocasionado, dicho responsable o encargado tendrá derecho a reclamar a los demás responsables o encargados que hayan participado en esa misma operación de tratamiento la parte de la indemnización correspondiente a su parte de responsabilidad por los daños y perjuicios causados, de conformidad con las condiciones fijadas en el apartado 2.

6. Las acciones judiciales en ejercicio del derecho a indemnización se presentarán ante los tribunales competentes con arreglo al Derecho del Estado miembro que se indica en el artículo 79, apartado 2.”

Por tanto, el ejercicio del derecho solicitado debe realizarse a los tribunales competentes.

En cuanto a la solicitud de que esta Agencia adopte las medidas necesarias para suprimir los datos de los reclamantes de las bases de datos de los diarios digitales y de internet, garantizando el derecho al olvido, hay que indicar que el ejercicio de los derechos es personalísimo y son los propios afectados, o sus representantes, los que deben ejercer los derechos que estimen adecuados. También puede, sin perjuicio de las acciones ejercitables ante los Tribunales de Justicia, hacer uso de los mecanismos de mediación, procedimientos extrajudiciales y otros procedimientos de resolución de conflictos previstos para resolver las controversias surgidas con los responsables del tratamiento. A través de www.aepd.es puede obtener información adicional, incluyendo formularios para el ejercicio de sus derechos.

VII

El artículo 126.1, apartado segundo, del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD) establece:

“Si de las actuaciones no se derivasen hechos susceptibles de motivar la imputación de infracción alguna, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos dictará resolución de archivo que se notificará al investigado y al denunciante, en su caso.”

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.



NOTIFICAR la presente Resolución a DOS MIL PALABRAS LOOK S.L., a DOS MIL PALABRAS S.L., a MONTERO Y GALLEGO SERVICIOS INMOBILIARIOS, S.L., a Don **A.A.A.** y a Doña **B.B.B.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos